

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0118-2018-01-04  
Expediente : N° 0118-2018-01-04/91  
Imputado : S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS  
Delito : Desobediencia (117° CPMP)  
Agravado : Estado – PNP  
Materia : Apelación de Sentencia  
Procedencia : TSMP – Norte  
Presidente de Sala : MAG FAP (R) José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI  
Relatora : Cap F Judith LEON GRANDA

**Resolución N° 02**

Lima, 16 de marzo de 2023

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS**, contra la Sentencia de fecha 21DIC2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, en el proceso seguido en su contra por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – ANTECEDENTES**

Durante el año 2018, el S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS prestaba servicios en la Comisaría Sectorial de Jaén- Cajamarca.

El Dr. Rolando M. FLORES SEGURA - Fiscal Provincial Penal del Segundo Juzgado de Investigación Penal de Jaén, a través de su Disposición Fiscal de fecha 09FEB2018, en el considerando quinto, advierte que el S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS no dio cuenta al Ministerio Público de la denuncia interpuesta por Juan TAPIA VILLALOBOS, siendo el Suboficial DELGADO ROJAS el encargado de las diligencias preliminares a nivel policial, denuncia que fue realizada por el Sr. TAPIA VILLALOBOS el día 17DIC2017, fecha en que fue recibida por otro efectivo policial, el S1 PNP Reminer Moisés MONDRAGÓN VARGAS, quien se encontraba de servicio saliente y refiriere que no informó al Ministerio Público, toda vez que el titular del turno era el S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS.

El S3 DELGADO ROJAS, sin informar, ni coordinar con el Fiscal de Turno, realizó diligencias de mutuo propio, como la visualización de video del policlínico San Fernando, y la incautación de un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje MO-3876, supuestamente inmerso en el hurto producto de la denuncia.

Dichas diligencias no fueron plasmadas en ningún acta, advirtiéndose que los actuados que tenía en su poder el S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, consistían en la denuncia y la declaración del denunciante sin firma del instructor, y estas tenían como fecha de recepción el 18DIC2017, cuando el agraviado refiere que denunció el robo el 17DIC2017, fecha en que sucedieron los hechos.

**SEGUNDO. – DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

- El 16JUL2018, por estos hechos, la Fiscalía Militar Policial N° 04 de Lambayeque, Cuervo, Jaén y San Ignacio, Formalizó Investigación Preparatoria contra el S1 PNP Raminer Moisés MONDRAGÓN VARGAS, y el **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS**, por los delitos de Violación de Consigna y **Desobediencia**, tipificados en los arts. 99° y 117° del CPMP respectivamente, en agravio del Estado-PNP.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- El **08SET2020**, el **Juez Militar Policial** mediante Resolución N° 05 declaró **FUNDADO** el Requerimiento de Sobreseimiento Fiscal, **SOBRESEYENDO TOTALMENTE** al **S1 PNP Reminer Moisés MONDRAGÓN VARGAS** de los delitos de Desobediencia y Violación de Consigna, y **SOBRESEYENDO PARCIALMENTE** al **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS** del delito de Violación de Consigna.
- Se imputa al S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS el delito de Desobediencia al haber omitido intencionalmente: **a)** La Constitución Política del Perú, art. 166° Finalidad de la Policía Nacional, art. 168° Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, **b)** El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, art. VII Principios Institucionales, **c)** Código Procesal Penal, art. 60° Funciones Numeral 2), art. 67° Función de investigación de la Policía, art. 68 Atribuciones de la Policía, **d)** Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Sectorial de Jaén, Órganos de Ejecución – Departamento de Investigación Policial- Personal de la Sección de Delitos, Apoyo a la Justicia, Faltas y Contravenciones.

**TERCERA.- SENTENCIA APELADA**

Es materia de apelación por la defensa técnica del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, la Sentencia de fecha 21DIC2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que resolvió **CONDENAR** al **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS** como autor del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117°, del CPMP, en agravio del Estado-PNP, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4) Reparar los daños ocasionados; 5) Prohibición de poseer objetos susceptible de facilitar la realización de otro delito; y, 6) Cumplir con el pago de reparación civil, **BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCAR la condicionalidad de la pena, en aplicación** del art. 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta y hacerse efectiva la pena impuesta; y, **FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **UN MIL QUINIENTOS SOLES (\$/ 1,500.00)** como indemnizatorio del daño a favor del Estado – PNP.

**Al considerar:**

**1. Respecto al delito de Desobediencia**

La responsabilidad se debe considerar dentro de una conducta típica, antijurídica y culpable, para ello se procede a analizar la conducta del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, respecto a los controles de:

**Tipicidad**, es el encaje del acto humano voluntario al tipo penal. Para el delito Desobediencia, el **primer presupuesto**, “que el autor sea policía en servicio activo”, se cumple porque el S3 DELGADO ROJAS se encontraba el día 17DIC2017 de servicio policial en la comisaría PNP de Jaén; el **segundo presupuesto**, “omitir intencionalmente disposiciones”, es decir, debe existir dolo, evidenciándose que el procesado desobedeció las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, la Ley de la PNP, el Código Procesal Penal y el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Sectorial de Jaén; y, el **tercer presupuesto** referente al “atentado contra el servicio” se cumple, porque el procesado no dio el trámite regular a la denuncia presentada conforme lo establecen las citadas normas, y también atenta contra los derechos del ciudadano denunciante.

**Antijuricidad**, se circunscribe a un delito típico de función, porque ha infringido el artículo 117° del CPMP.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

**Culpabilidad**, no existe eximentes de culpabilidad, circunstancias de imputabilidad, el procesado tiene conocimiento de la antijuricidad en su accionar, consciente de la consecuencia de su conducta ilícita.

Por lo que, su conducta reúne los elementos del tipo penal de Desobediencia, actuando con dolo directo al omitir intencionalmente sus funciones, siendo susceptible de sanción penal.

**2. Respecto a la Reparación Civil**

El actor civil solicitó un monto de S/ 3,500.00 soles, el cual luego fue variado en su alegato final a S/ 4,500.00 soles, teniendo en cuenta que la reparación civil es la restitución, como forma de restauración, de la situación jurídica.

Para establecer una indemnización extra patrimonial, se deben analizar los elementos de responsabilidad civil: **1) Hecho ilícito**, ha quedado probado en juicio; **2) Daño Causado**, puso en peligro la institucionalidad de la PNP, **3) Relación de causalidad**, causa una mala imagen a la sociedad y pone en peligro el cumplimiento de la función policial; y **4) factor de atribución**, referente al dolo del acusado, al haber actuado con conciencia y voluntad del riesgo típico; consecuentemente el monto de la reparación sólo ha sido postulado con argumentos, pero no valuado, por lo que, se establece S/ 1,500.00 soles como reparación civil.

**TERCERO.- AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

El día **09MAR2023**, a las 08:33 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido al S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú, desarrollado de la forma siguiente:

**1. Pretensión del apelante, defensa técnica del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS** solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; se imputa al S3 DELGADO ROJAS que el día 18DIC2017, cuando encontraba de servicio como instructor en la oficina de delitos y faltas de la Comisaría de Jaén, recibió el acta de denuncia verbal elaborada por el S1 PNP Reminer Moisés MONDRAGÓN VARGAS, por el delito de arrebato de dinero ocurrido un día anterior, el S1 MONDRAGÓN VARGAS levanta el acta y la entrega a su patrocinado para que continúe con los actos de investigación.

El S1 MONGRAGÓN recibió la denuncia, surgiendo un tema de confusión, pues su patrocinado creyó que ya se había dado cuenta al fiscal y continuó con los actos de investigación en apoyo al S1 MONDRAGÓN. Ese día no se comunicó al fiscal, pero de los actuados se advierte que su patrocinado apoyó en todo momento, habiendo sido, por estos hechos, investigado y absuelto en el fuero común, debido a que su conducta no ha sido dolosa, el S3 PNP DELGADO trató de encontrar el vehículo que facilitó el robo, realizando los esfuerzos necesarios, acompañando al denunciante, no cometiendo delito de Desobediencia.

Se cuestiona que su patrocinado habría solicitado dinero, pero no es materia de la presente investigación.

**A la réplica** refiere que, discrepa con lo manifestado por la Fiscal. Está probado en juicio que fue el S1 PNP MONDRAGÓN quien recibió la denuncia y la declaración del agraviado; su patrocinado realizó las diligencias de incautación y verificación de las cámaras, para tratar de llegar a una solución, como sólo se recuperó un porcentaje de dinero, el denunciante va a la fiscalía señalando una historia diferente.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

Solicita la absolución de su patrocinado, toda vez que su trabajo ha sido de acuerdo a lo establecido en el art. 331° del Código Procesal Penal, su patrocinado ha querido cumplir con la finalidad de la investigación, no ha cometido el delito, tal vez una falta administrativa, careciendo la sentencia de motivación suficiente.

**2. Contesta la Fiscalía Suprema Militar Policial** refiere que, el S1 PNP MONDRAGON fue sobreseído del proceso.

En el presente caso, se ha cumplido con los 03 presupuestos para que se configure el delito de Desobediencia; la defensa técnica solicita la revocatoria, sin embargo, no ha indicado cuales son los errores de hecho ni de derecho incurridos en la sentencia, sólo señala vicios pretendiendo la nulidad, vulnerando el principio de congruencia recursal; el S3 DELGADO incumplió sus funciones, debió comunicar al fiscal y bajo su control realizar las diligencias de incautación y visualización de un video, por lo tanto, solicita que se confirme la sentencia.

**A la dúplica** señala que, la conducta del procesado ha sido analizada y valorada durante el juicio oral, así como la sentencia expedida por el fuero común, en aplicación del segundo párrafo del art 448° "No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de intermediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso", en ese sentido, al no haber presentado una nueva evidencia no puede darse un diferente valor probatorio.

El S1 MONDRAGÓN recibió la denuncia, también fue procesado, sin embargo, fue sobreseído, porque se determinó que el instructor y responsable del caso es el hoy sentenciado, solicitando se confirme la sentencia.

**3. Palabras del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS**

Dijo que, el 19DIC2017 el denunciante llegó a la comisaría, el S1 PNP MONDRAGÓN le ordenó que lo ayude, cuando habló con el fiscal, le preguntó quién había recibido la denuncia, manifestando que fue el S1 MONDRAGÓN, es por ello que salió absuelto en el fuero común, no ha cometido delito, dependía de un jefe, y sólo cumplió la orden de apoyar al denunciante, no fue sancionado administrativamente.

**CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos Normativos**

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 166°.- Finalidad de la Policía Nacional**

"La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

**Artículo 168°.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley”.

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo IV.- Principio de legalidad**

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

**Artículo 117°.- Desobediencia**

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

**Artículo 226°.- Funciones**

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación...”

**Código Procesal Penal**

**Artículo 60°.- Funciones**

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

**Artículo 67°.- Función de investigación de la Policía**

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediatamente al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

**Artículo 68°.- Atribuciones de la Policía**

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
  - a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados.
  - b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.
- j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.
- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
- m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
- n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

**Decreto Legislativo N° 1267, "Ley de la Policía Nacional del Perú**

**Artículo VII.- Principios Institucionales**

"Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

- 1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial.
- 2) Unidad de la función policial: La función policial se brinda a través de la PNP, como fuerza pública unitaria y cohesionada.
- 3) Unidad de Comando: La PNP tiene Comando Único.
- 4) Acceso universal a los servicios: Los ciudadanos tienen derecho a acceder de manera gratuita, inmediata, oportuna y eficiente al servicio policial.
- 5) Orientación al Ciudadano: La PNP orienta su gestión a partir de las necesidades ciudadanas, buscando agregar valor público a través del uso racional de los recursos con los que cuenta y con un estándar de calidad adecuado.
- 6) Transparencia y rendición de cuentas: La PNP es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

- 7) Legalidad: La función policial se brinda en el marco de la Constitución Política del Perú y las demás normas sobre la materia.
- 8) Eficiencia y eficacia: Toda actuación policial procura ser eficiente, eficaz, y se orienta a una permanente optimización de la calidad del servicio policial.
- 9) La articulación de las intervenciones en el territorio nacional: La PNP planifica y ejecuta sus acciones operativas y administrativas de manera coordinada y alineadas con las políticas nacionales, sectoriales y los intereses del Estado, Gobiernos Regionales y Locales.

**Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Sectorial de Jaén**

Órganos de Ejecución – Departamento de Investigación Policial - Personal de la Sección de Delitos, Apoyo a la Justicia, Faltas y Contravenciones.

2. **ANÁLISIS DEL CASO**

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. **Sobre la responsabilidad del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, por el delito de Desobediencia**

- i. Se imputa al S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS, que el día 18DIC2017 cuando se encontraba de servicio como agente de investigación de la Sección Delitos y Faltas de la Comisaría PNP de Jaén, haber recibido del S1 PNP Reminer Moisés MONDRAGÓN VARGAS, el acta de denuncia verbal a mérito de la denuncia presentada el día 17DIC2017 por el ciudadano Juan TAPIA VILLALOBOS, siendo que, el procesado en su calidad de instructor no informó de la denuncia al Ministerio Público ni coordinó con el Fiscal de Turno, realizando el procesado diligencias de mutuo propio, como la visualización de video del policlínico San Fernando, y la incautación de un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje MO-3876, supuestamente inmerso en el robo, objeto de la denuncia.
- ii. Durante el juicio oral ha quedado acreditado que, el S3 DELGADO ROJAS el día 18DIC2017, cuando se encontraba de servicio como agente de investigación de la Sección Delitos y Faltas de la Comisaría PNP de Jaén, recibió el acta de denuncia verbal del S1 MONDRAGÓN, a mérito de la denuncia presentada por el ciudadano Juan TAPIA VILLALOBOS el día 17DIC2017, siendo que, el procesado en su calidad de instructor, **no dio cuenta** al representante del Ministerio Público sobre la referida denuncia **ni coordinó** con el Fiscal de Turno, **habiendo realizado diligencias** de mutuo propio como la visualización de un video recabado en el Policlínico San Fernando y la incautación de un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje MO-3876, **sin haber formulado** las actas respectivas **ni haber recepcionado** la declaración del denunciante, la misma que se encontraba sin firma del instructor y con fecha de recepción 18DIC2017, cuando el agraviado refiere que denunció un día antes, es decir el 17DIC2017.

Conducta que se encuentra acreditada con: **las declaraciones testimoniales de:** 1) S1 PNP Reminer Moisés MONDRAGON VARGAS, 2) Juan TAPIA VILLALOBOS, 3) Melina MORE TARRILLO 4) Jhoni Albert LEYVA HARO; **y las instrumentales:** 5) Acta de Intervención Policial de 18DIC2017, 6) Acta de Incautación de Vehículo Menor de 18DIC2017, 7) Acta de situación del vehículo menor del 18DIC2017, 8) Acta de Denuncia Verbal del 18DIC2017, 9) Acta Fiscal del 19DIC2019, y 10) Informe N° 02-2018-HDLL de 20AGO2017.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

Por lo que, la conducta del procesado reúne los elementos del tipo penal de Desobediencia, actuando con dolo al omitir intencionalmente sus funciones establecidas en: a) La Constitución Política del Perú, art. 166° Finalidad de la Policía Nacional, art. 168° Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, b) El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, art. VII Principios Institucionales, c) Código Procesal Penal, art. 60° Funciones Numeral 2), art. 67° Función de investigación de la Policía, art. 68 Atribuciones de la Policía, d) Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Sectorial de Jaén, Órganos de Ejecución – Departamento de Investigación Policial- Personal de la Sección de Delitos, Apoyo a la Justicia, Faltas y Contravenciones, al no haber dado cuenta al Ministerio Público sobre la denuncia presentada.

iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS ha pretendido justificar que su patrocinado no era instructor de la denuncia del ciudadano Juan TAPIA VILLALOBOS, sino que era el S1 MONDRAGÓN, quien era su jefe directo y debía haber dado cuenta al Ministerio Público, siendo el S3 DELGADO sólo apoyo.

Sin embargo, ha quedado acreditado que el S3 DELGADO ROJAS realizó de mutuo propio las diligencias de visualización de un video recabado en el Policlínico San Fernando y la incautación de un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje MO-3876, habiendo, el agraviado, denunciado el robo el día 17DIC2017 y el procesado se hizo cargo de la investigación el día 18DIC2017, por lo que, ya no se encontraban en flagrancia delictiva, debiendo el S3 DELGADO, en su calidad de instructor, haber dado cuenta de la denuncia al Ministerio Público y haber coordinado con el fiscal del turno, las diligencias a desarrollar, no habiendo ingresado la denuncia en el Sistema de Denuncias de la Policía Nacional del Perú (SIDPOL), sin embargo realizó diligencias de mutuo propio.

iv. **El delito de Desobediencia**, es un delito de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°. De ahí que el delito de Desobediencia, como fluye de su enunciado normativo, tutela bienes jurídicos eminentemente institucionales (integridad institucional) que necesitan protección, dado que se trata de infracciones de una obligación funcional, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

v. Por lo expuesto, para éste Supremo Tribunal ha quedado acreditada la responsabilidad del procesado, por el delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, debido a que las pruebas inculcatorias son objetivas y han roto el principio de presunción de inocencia.

**B. De la determinación y condicionalidad de la pena**

Ésta Sala Suprema está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de DOS años de pena privativa de la libertad, debido a que el delito de Desobediencia se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 1 ni mayor de cinco años, al haber considerado el

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto, al tener como circunstancia atenuante el carecer de antecedentes penales (art. 32° inc. 3 del CPMP).

Asimismo se advierte que se configuran los presupuestos señalados en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado, al no existir motivo para imponerle una pena efectiva.

**C. Sobre la Reparación Civil**

Ésta Sala Suprema está de acuerdo con el monto impuesto en la sentencia por concepto de reparación civil.

**D. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado**

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

Sin embargo, se ha podido advertir en la audiencia de apelación, que los argumentos de la defensa técnica fueron genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no ha precisado qué parte de la resolución está cuestionando que le haya causado agravio; no identifica si se trata de errores de hecho o de derecho, o vicios que podrían haber vulnerado derechos fundamentales sustantivos o procesales que acarrearían la nulidad; tampoco ha identificado el razonamiento equivocado que pudieron haber evidenciado los magistrados del Tribunal Superior Militar Policial, y como sería en todo caso la hipótesis o fórmula de corrección.

En efecto la defensa técnica se ha limitado a invocar argumentos vinculados al debido proceso y específicamente a la debida motivación sin precisar de qué forma la resolución impugnada violenta el debido proceso, ni mucho menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamuja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento; y/o deficiencias en la motivación externa.

Lo que en definitiva al no haberse enmarcado lo argumentado por la defensa técnica, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección, en el extremo de la responsabilidad penal del procesado.

**E. Independencia de la función jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y

<sup>1</sup> STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia presentado por la defensa técnica del S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 21DIC2021 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que resolvió **CONDENAR** al **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS** como autor del delito de Desobediencia, tipificado el art. 117°, del CPMP, en agravio del Estado-PNP, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4) Reparar los daños ocasionados; 5) Prohibición de poseer objetos susceptible de facilitar la realización de otro delito; y, 6) Cumplir con el pago de reparación civil; **BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCAR la condicionalidad de la pena, en aplicación** del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta y hacerse efectiva la pena impuesta; y, **FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **UN MIL QUINIENTOS SOLES (S/ 1,500.00)** como indemnizatorio del daño a favor del Estado – PNP.

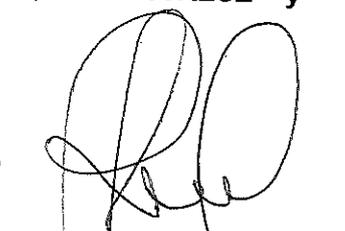
**TERCERO: PRECISAR** que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

**CUARTO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**QUINTO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Norte, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**  
**SSOOGG**



MAG FAP (R)  
Arturo Antonio GILES FERRER  
Vocal Supremo del TSMP

  
MAG FAP (R)  
José Luis VILLAVISEÑCO CONSIGLIERI  
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP  
Capitán de Fragata CJ  
Judith LEON GRANDA  
Relatora de la Sala Suprema Revisora del TSMP  
GRAL PNP (R)  
Roberto BURGOS DEL CARPIO  
Vocal Supremo del TSMP

Expediente : 0118-2018-01-04  
Sentenciado : S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS  
Delito : Desobediencia (Art. 117° del CPMP)

**VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO ANTONIO GILES FERRER**

Lima, dieciséis de marzo  
de dos mil veintitres.-

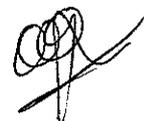
Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la sentencia fecha 21DIC2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que resolvió **CONDENAR** al **S3 PNP Luis Alberto DELGADO ROJAS** como autor del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117°, del CPMP, en agravio del Estado-PNP, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4) Reparar los daños ocasionados; 5) Prohibición de poseer objetos susceptible de facilitar la realización de otro delito; y, 6) Cumplir con el pago de reparación civil, **BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCAR la condicionalidad de la pena, en aplicación del art. 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta y hacerse efectiva la pena impuesta; y, FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **UN MIL QUINIENTOS SOLES (\$/ 1,500.00)** como indemnizatorio del daño a favor del Estado – PNP.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la



reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438° del mismo cuerpo de leyes.



---

**MAG FAP (R)**  
**ARTURO ANTONIO GILES FERRER**  
**VOCAL SUPREMO DEL TSMP**